CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho realice la conversión de los títulos que se encuentren depositados a nombre del señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez, y en caso de no existir ningún título, se solicita se oficie al pagador de la secretaria de Vivienda de la Gobernación de Caldas, explique las razones por las que no ha cumplido con la medida cautelar ordenada desde el 27 de julio de 2023.

Se informa que al momento todavía no se evidencia pago alguno remitido por la Secretaria de vivienda del Departamento de Caldas, después de haber informado al Despacho a través de oficio S.V.1045 del 4 de agosto de 2023, que el demandado tiene un contrato por valor de $15.181.968, de los cuales $13.981.968 corresponde a honorarios y que el embargo se efectivizaría una ve el contratista realice el respectivo cobro

Con memorial del 3 de octubre de 2023, el secuestre presento el informe del cuidado y administración del bien inmueble ubicado en la calle 4 Nro. 6-75 del Municipio de Villamaria.

Manizales, 17 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520050033700
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibáñez
DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

i) Auscultado el expediente digital, habiéndose vencido el término del traslado del avalúo de la alícuota (4,1666667%) que le corresponde al demandado Luis Alfonso Santafé Rodríguez en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Manizales, sin existir pronunciamiento alguno se procede de conformidad con el artículo 448 de del C.G.P, a señalar fecha para remate de la cuota parte embargada, secuestrada y avaluada de la cual se propietario el señor Luis Alfonso Santafé Rodríguez en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 y así mismo se procederá a ordenar la publicación de dicho remate como lo ordena el artículo 450 ibídem, en el periodo La Patria.

De igual manera el aviso se publicará en la página de la rama judicial. Los avisos tanto en el periódico como en la página, se indicarán el canal tecnológico por medio del cual se realizará la diligencia.

A virtud de lo anterior, como avalúo para efectos de la diligencia del remate frente a la alícuota (4.16666667%) de la cual es titular el señor José Julián Sánchez Ríos, será la de $11.991.666 y la base a la postura la que establece el artículo 448 del CGP, siendo postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Despacho el cuarenta por ciento (40%) del valor del respectivo avalúo en los términos establecidos en el artículo 451 ibidem, advirtiendo a los interesados en el remate que deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días anteriores al día de la audiencia de remate, en sobre cerrado, que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto por del 40% del avalúo del respectivo bien.

Las posturas con el lleno de los requisitos se recibirán en archivo PDF con contraseña, que deberá ser enviado por los interesados dentro del término antes

mencionado UNICAMENTE al correo electrónico Institucional de este Juzgado esto es, a la dirección electrónica **fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La recepción de las ofertas en sobre sellado, para los que deseen hacerlo de manera física, se realizará en las instalaciones del Juzgado, lo anterior acogiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11634

La diligencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y en tal virtud se enviará invitación a todos los postores para que asistan virtualmente a la hora indicada, quienes deberán suministrar al juzgado, al igual que las partes del proceso el respectivo correo electrónico.

Con la constancia de las publicaciones del aviso, deberá allegarse certificados de tradición actualizados del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, a través del aplicativo implementado para recepcionar memoriales por el Centro de Servicios Judiciales.

ii) Toda vez que la fecha han pasado más de dos meses, sin que la secretaria de vivienda de la Gobernación de Caldas, haya realizado algún tipo de consignación, frente a la medida cautelar ordenada, se accede a librar oficio al pagador de la Gobernación de Caldas para que informe al Despacho en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, las razones por las que a la fecha no ha realizado la consignación a que da lugar el embargo del 16.8%, sobre los honorarios del accionado José Julián Sánchez Ríos, según lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2021, y de la cual la secretaria de vivienda conoce según lo informado en oficio S.V.1045 del 4 de agosto de 2023, suma de dinero que deberá seguir siendo consignadas por el pagador del demandado y por concepto de embargo de alimentos dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales el Banco agrario de Colombia a órdenes de este despacho y a disposición de Julián Andrés Sánchez Ibañez, identificado con C.C 1053845254.

iii) Así mismo se pondrá en conocimiento el informe presentado por el secuestre, de la empresa Dinamizar administración S.A.S, con respecto al cuidado y administración del inmueble ubicado en CLL 4 No 6-75 del municipio de Villamaría, de fecha 3 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización del remate de la alícuota (4.16666667%) de la cual es titular el señor José Julián Sánchez Ríos en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 10090446, **para el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 AM**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que:

a) Proceda con la publicación ordenada en el artículo 450 del CGP, incluyendo la información ahí contenida y realice la mentada publicación en los términos estipulados en la referida normativa en el periódico la Patria el día domingo. En el aviso deberá indicase el canal tecnológico por medio del cual se realizará la diligencia.

b) Allegue copia informal de página del Periódico donde se acredite la publicación del aviso en el Periódico La Patria; publicación que deberá realizarse con no menos de diez días antes a la fecha señalada en el ordinal primero.

c) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 10090446, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: DISPONER que el aviso también se publique en la página de la rama judicial donde se indicará el canal tecnológico por medio del cual se realizará la diligencia. Secretaría proceda en tal sentido y deje el reporte en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes e interesados, que:

a) Como avalúo para efectos de la diligencia del remate frente a la alícuota (el 4.16666667%) de la cual es titular el señor José Julián Sánchez Ríos, será la de $11.991.666 y la base a la postura la que establece el artículo 448 del CGP, siendo postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Despacho el cuarenta por ciento (40%) del valor del respectivo avalúo en los términos establecidos en el artículo 451 ibídem, advirtiendo a los interesados en el remate que deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días anteriores al día de la audiencia de remate, en sobre cerrado, que deberá contener además de la oferta suscrita por el

interesado, el depósito previsto por del 40% del avalúo del respectivo bien.

b) Las posturas con el lleno de los requisitos se recibirán en archivo PDF con contraseña, que deberá ser enviado por los interesados dentro del término antes mencionado UNICAMENTE al correo electrónico Institucional de este Juzgado esto es, a la dirección electrónica **fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; la contraseña solo la revelarán en la audiencia del remate**.

La recepción de las ofertas en sobre sellado, para quienes, deseen hacerlo de manera física, se realizará en las instalaciones del Juzgado, lo anterior acogiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11634

c) La diligencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y en tal virtud se enviará invitación a todos los postores para que asistan virtualmente a la hora indicada, quienes deberán suministrar al juzgado, al igual que las partes del proceso el respectivo correo electrónico.

QUINTO: OFICIAR al pagador de la Gobernación de Caldas para que informe al Despacho en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, las razones por las que a la fecha no ha realizado la consignación a que da lugar el embargo sobre el pago del contrato o remuneración percibida por el señor José Julián Sánchez Ríos, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 4598773, según lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2021, y de la cual la secretaria de vivienda conoce según lo informado en oficio S.V.1045 del 4 de agosto de 2023, suma de dinero que deberá seguir siendo consignadas por el pagador del demandado y por concepto de embargo de alimentos dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales el Banco agrario de Colombia a órdenes de este despacho y a disposición de Julián Andrés Sánchez Ibañez, identificado con C.C 1053845254

Secretaria libre los oficios correspondientes y realice seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adceffc1f61a68d1ada69c4faa54f94fb82ee9bee1f62b51943aa1d9fa74f1b**

Documento generado en 18/10/2023 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00492 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: GLORIA PATRICIA SANCHEZ HERRERA
Interdicta: OLGA CECILIA SALAZAR VASCO

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Requerir a la señora Gloria Patricia Sánchez Herrera a fin de que cumpla con el requerimiento ordenado en el ordinar cuarto del auto del 13 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Gloria Patricia Sánchez Herrera, a fin de que se cumpla con el requerimiento efectuado en el ordinal cuarto del auto del 13 de septiembre de 2023. Se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación que por estado se haga de presente auto.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe5ad3d38eccb2c752c32224102a6062d24763c506755c90f13ad5e89b4bf5**
Documento generado en 18/10/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 28 de septiembre de 2023 me comuniquéa la línea de celular No. 3115868847, siendo atendida mi llamada por el señor HOOVER ORTIZ CARDONA, quien me confirma que la dirección donde residen con el interdicto es carrera 16 calle 51C-03 barrio la asunción ciudad de Manizales.

Manizales, 18 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 20160044700
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Hoover Ortiz Cardona
Magdalena Ortiz Cardona
Interdicto: Hernán Ortiz Cardona

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **HERNAN ORTIZ CARDONA**

SEGUNDO: **CITAR al señor Hernán Ortiz Cardona** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere deadjudicación apoyo, para el **día 12 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a los señores Hoover Ortiz Cardona y Magdalena Ortiz Cardona, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **Hernán Ortiz Cardona** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a los señores HOOVER ORTIZ CARDONA Y MAGDALENA ORTIZ CARDONA, en su condición de Curadora y al señor HERNÁN ORTIZ CARDONA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía conla persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de serel caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde marzo de 2017** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados dela misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la personadeclarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegandosu historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienesa paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dóndese encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaria al Procurador y a los señores HOOVER ORTIZ CARDONA Y MAGDALENA ORTIZ CARDONA, en su condición de Curadora y al señor **HERNÁN ORTIZ CARDONA** a la dirección física, carrera 16 calle 51C-03 barrio la asunción ciudad de Manizales.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de

2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de los señores **HOOVER ORTIZ CARDONA Y MAGDALENA ORTIZ CARDONA** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) Entrevista al señor **HERNÁN ORTIZ CARDONA,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c22151d2338bdf9edef8046cecc523a5e24e2b35300f65b756f26c01648e9**
Documento generado en 18/10/2023 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que, auscultado el expediente, se evidencia que dentro de la demanda se reporta correo electrónico de la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri, nombrada curadora en su momento del señor Esteban Giraldo Giraldo deag95@hotmail.com , y aunque también existe un número telefónico 3118223590, en el mismo nadie contesta a pesar de haberse realizado varias llamadas

Manizales, 17 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: **17 001 31 10 005 2018 00321 00**
Proceso: **REVISION DE INTERDICCION**
Curadoras: **Luz Amparo Giraldo Echeverri**
Leidy Johana Giraldo E
interdicto: **Esteban Giraldo Giraldo**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial frente a la ubicación de la curadora y la persona declarara interdicta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar del curador, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Esteban Giraldo Giraldo de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **ESTEBAN GIRALDO GIRALDO**

SEGUNDO: CITAR al señor **Esteban Giraldo Giraldo** (quien se encuentra declarado interdicto) y a las señoras **Luz Amparo Giraldo Echeverri y Leidy Johana Giraldo**

Echeverri, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de lasentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 8 de julio 2024 a las9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a las señoras **Luz Amparo Giraldo Echeverri y Leidy Johana Giraldo Echeverri**, en su condición de curadoras que comparezca y haga comparecer al señor **Esteban Giraldo Giraldo** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a las señoras **Luz Amparo Giraldo Echeverri y Leidy Johana Giraldo Echeverri**, en su condición de curadora del señor **Esteban Giraldo Giraldo** para que dentrodel término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde junio de 2019** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados dela misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión a la dirección electrónica deag95@hotmail.com encontrada en el expediente digital dentro del acápite de notificaciones de la demandada de interdicción presentada en el Despacho**.** Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos**.**

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio a las SEÑORAS **LUZ AMPARO GIRALDO ECHEVERRI Y LEIDY JOHANA GIRALDO ECHEVERRI,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **ESTEBAN GIRALDO GIRALDO a** quien el curador deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77963851628a78b78baac572c26b5a9d968f708edadfd1a6a23debfabccfefd0**
Documento generado en 18/10/2023 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2023 00042 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H Y S.P
DEMANDANTE: DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES
DEMANDADOS: MARIA LUCELLY GONZALEZ CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALEXANDER ZULUAGA GONZALEZ

Manizales, dieciocho (18) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la audiencia proferida el día de ayer 17 de octubre de 2023 en el presente proceso, se percató esta judicial que en la parte resolutiva no quedó inmerso lo relacionado a la decisión que en la considerativa se analizó y adoptó frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y que derivaban en la prosperidad parcial frente al hito inicial como tampoco el ordenamiento que se anunció frente a la remisión del oficio a Planeación de la Alcaldía de Manizales, por lo que en disposición del artículo 286 del CGP se procederá a adicionar la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha el 18 de octubre de 2023 con los siguientes términos.

1. **Adicional el ordinal segundo en cuanto a declarar parcialmente prosperas las** excepciones formuladas por la parte demandada en cuanto al hito inicial de la pretensiones e imprósperas en lo que corresponde al hito final.

2. Adicionar el ordinal Octavo, que quedara así: Oficiar por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Manizales, a efectos de que proceda con la revisión frente a la estratificación y visita que se realizó a la señora DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES para ser incluida en el SISBEN y adopte en el marco de sus competencias las decisiones que correspondan luego de la revisión de ese trámite ante la manifestación del apoderado de la misma en este proceso en cuanto no haber sido visitada por esa entidad no obstante haber certificado una situación diferente: La Secretaria remitirá el video donde se hizo tal manifestaciones indicando el minuto donde se realizó además de la certificación que esa misma entidad remitido ante este trámite.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5628599d16e125592301c60e91c7f09c474f93a9fbbc8751d401b3f8d4363551**

Documento generado en 18/10/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

A la fecha el pagador de Casur, la medida cautelar ordenada por el Despacho en el presente trámite procesal, a pesar de habérsele realizado varios requerimientos.

Informo que revisadas las respuestas remitidas en otros procesos por la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, como lo fue en el proceso de unión marital de hecho con radicado 2020-00030, se tiene que la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de dicha institución es la profesional Sandra Milena Montañez Herrera; se adjunta al expediente la respuesta que remitió esa servidora pública-

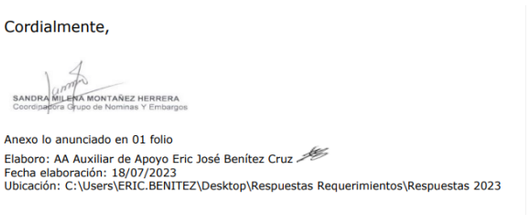
Cordialmente,

SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA
Coordinadora Grupo de Nominas Y Embargos

Anexo lo anunciado en 01 folio
Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz
Fecha elaboración: 18/07/2023
Ubicación: C:\Users\ERIC.BENITEZ\Desktop\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2023

Manizales, 18 de octubre de 2023
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00423 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores V.P.V y E.P.V
representados por la señora Alejandra Valencia
DEMANDADO: Wilinthon Plazas García

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del articulo 44 (numeral3) del CGP y el de responsabilidad solidaria establecido en el articulo 130 del CIA en virtud a que revisado el presente tramite refulge que a pesar de haberse requerido en sendas ocasiones al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR no se ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 4 de julio de 2023 donde se decretó el embargo y retención del salario del demando en cuantía del 30% del mismo y demás prestaciones sociales con excepción de las cesantías, que devenga el señor Wilinthon Plazas García, con C.C 75.078557, situación que conllevo al Despacho a proferir la providencia del 23 de agosto donde vuelve a requerir, para que den respuesta, frente a la efectividad de la medida, de donde el jefe de talento humano de la Policía Nacional, informa al Despacho sobre el redireccionamiento de la medida cautelar acá ordenada al director de la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional, situación por la que procedió el Despacho a través de correos electrónicos de fecha 19 de septiembre de 2023, 2 y 10 de octubre de 2023, a requerir al pagador de Casur procediera a dar respuesta a lo ordenado por el Despacho Judicial.

b) A la fecha auscultado el expediente no se evidencia respuesta alguna que revele la efectividad de la medida cautelar acá ordenada o de respuesta al oficio Nro. 550 del 11 de julio de 2023, y el 740 del 23 de agosto de 2023, que comunicaba " *el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor Wilinthon Plazas García, con C.C 75.078557, en dicha institución De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el*

código 6 y a nombre de la señora Alejandra Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053775146. 2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP"

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente a la directamente responsable, la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la profesional Sandra Milena Montañez Herrera, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 4 de julio de 2023. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO.- DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia contra la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional **la profesional Sandra Milena Montañez Herrera**,

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia a la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la profesional Sandra Milena Montañez Herrera, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor Wilinthon Plazas García, con C.C 75.078557, ordenado en auto del 4 de julio de 2023, requerido nuevamente, a través de providencia del 23 de agosto de 2023.

La secretaría, junto con la notificación del auto le advertirá a la incidentada que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto, junto con los autos y oficios donde se dispuso el embargo y la comunicación para el descuento ordenado a esa funcionaria.

TERCERO Ordena oficiar a la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la profesional Sandra Milena Montañez Herrera, para que presenten el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Wilinthon Plazas García, con C.C 75.078557.
2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre la pensión del señor Wilinthon Plazas García, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el 4 de julio de 2023.
3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 30% que recae sobre la pensión del demandado
4. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se esta requiriendo en este trámite, adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho.

TERCERO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretaría:

a) Efectúa revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6b52c48de0ee2fc9a9e36da08933cc1c2123a05a8d903729f62e28f5a2fa4**
Documento generado en 18/10/2023 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00423 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores V.P.V y E.P.V
representados por la señora Alejandra Valencia
DEMANDADO: Wilinthon Plazas García

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, emerge que enauto del 4 de julio de 2023 y en el ordinal octavo se le impuso a la parte demandante la carga de allegar información que aún no ha presentado por lo que se procederá a requerirla.

No obstante por razón de la falta de descuentos ordenados por el pagador de CASUR se esta iniciando un incidente de desacato, ello no obsta para que la parte demandante proceda a la notificación del demandado pues es un hecho que los oficios fueron recepcionados por la entidad a quien se comunicó el embargo lo que indica que aunque aún no se hubiera procedido con la consignación pertinente no implica que la medida ya se encuentre debidamente comunicada siendo ya responsabilidad del pagador proceder en la forma indicada pero no por ello el proceso puede mantenerse sin notificar al accionado por lo que también se procederá a requerir a la parte demandante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP procesa a surtir la notificación del demandado a la dirección física reportada de aquel y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a la citación para la notificación personal como el aviso y la certificación del correo de la entrega de esas comunicaciones como lo dispone la aludida normativa.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la pare demandante de cumplimiento al ordenamiento impuesto en auto del 4 de julio de 2023 en el ordinal octavo

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578f1e195ac2909bd21d42568fea494511648fcaed15604f11109b349616181**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicado: **170013110005-2023-00425-00**
Demandante: **José Wilmar López Giraldo**
Demandado: **Daniela López Trujillo**
Proceso: **Impugnación paternidad**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se procede a poner en conocimiento la respuesta remitida por el INML, para los trámites pertinentes, así mismo se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 28 de septiembre de 2023, relacionados con la acreditación del pago de la prueba de ADN, informa al Despacho la fecha, hora y lugar para la toma de la prueba de ADN y su debida comunicación a la contraparte y para este momento solo se encuentra el Despacho a la espera de que la parte activa con dicho requerimiento para proceder con la etapa subsiguiente, razón por la que se considera:

a) De conformidad con el artículo 234 del CGP, el no pago del monto para la realización de un peritazgo deriva como consecuencia prescindir de la prueba en tal sentido con las consecuencias que de no su aportación para demostrar el hecho que se pretende acreditar deriva en la sentencia para la parte que deme demostrar el supuesto de la acción de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 28 de septiembre de 2023, se autorizó la practica de la prueba genética en el laboratorio GENES S.A.S, y se requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días procediera a remitir al Despacho **la acreditación del pago de la prueba de ADN** a realizarse entre Wilmar López Giraldo y la señora Daniela López Trujillo. - La fecha, hora y lugar (dirección completa) donde se tomará la prueba de ADN por el laboratorio GENES S.A.S. y - La acreditación de haber remitido la información solicitada en los literales a y b a la parte demandada a los correos que la misma reportó en este trámite para comunicarle la fecha en que se realizará la toma de las muestras para la prueba de ADN.

c) Revisado el plenario en cuenta el Despacho que la parte demandante aún no ha acreditado el pago de la prueba de ADN en el laboratorio que se le autorizó ni ha cumplido con las cargas que se le impusieron en auto del 28 de septiembre pasado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho requerirá por segunda vez a la aparte demandante para que acredite el pago de la prueba de ADN en el laboratorio que se autorizó la realización de la misma so pena, que no hacerlo en el término concedido se prescinda de la prueba y se continúe con el proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los diez (10) díashábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, acredite el pago de la prueba de ADN a realizarse ente entre Wilmar López Giraldo y la señora Daniela López Trujillo en el laboratorio que se autorizó para ese efecto GENES S.A.S y cumpla con los requerimientos ordenados en providencia del 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de esta providencia, se prescindirá de la prueba de ADN solicitada a su instancia de conformidad con el articulo 234 del CGP y se continuará con el trámite del proceso y se valorará su renuencia en la sentencia.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba1a9ebd9afa39a474e84da7b094aae24af4c26daa65fc90de4cc9652da7ea**

Documento generado en 18/10/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: **17 001 31 10 005 2023 00469 00**
Proceso: **ADJUDICACION APOYO**
Demandante: **Luz Stella Hernández Hernández**
Titular acto: **María Nancy Hernández Hernández**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, trabada como se encuentra la Litis, guardando silencio el apoderado de oficio designado para representación de la persona titular del acto, y allegada la valoración de apoyo, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR TRASLADO del Informe de valoración de apoyo presentad por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia para los efectos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Secretaría proceda de conformidad

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcbf3a5a090bcea729ca298f2fe0e431ada226ffdcd4e2591101853b7891799**

Documento generado en 18/10/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, la EPS COOSALUD, informa al Despacho, los datos que reporta el señor Albeiro José Villa López

Manizales, 18 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICADO: **17001311000520230051500**
PROCESO: **Divorcio**
DEMANDANTE: **Sandra Bibiana Botero O**
DEMANDADO: **José Albeiro Villa López**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

i) En auto calendado el 27 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, se negó el emplazamiento del demandado y se ordenó consultar en la página ADRES, la EPS a la que se encuentra vinculado el señor José Albeiro Villa López, consulta que arrojó como resultado que el demandado se encuentra registrado en la EPS COOSALUD

ii) Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, la EPS COOSALUD, informó al Despacho, que los datos que reporta el señor José Albeiro Villa López, en su base de datos, como dirección física “calle 2 Nro. 2-21 Cartago Valle, teléfono 3117521043”

Toda vez que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, y como quiera que, se cuenta con la información de la dirección física del demandado proporcionado por su EPS, se dispondrá que la notificación se realice por la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, cumpliéndose con presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, para lo cual se requerirá al extremo activo de la litis.
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante **el** oficio remitido por la EPS COOSALUD, donde informa al Despacho, los datos de domicilio que reporta el señor José Albeiro Villa López.

SEGUNDO: REQUERIR a **la parte demandante, so pena de decretar desistimiento tácito (artículo 317 del CGP) ,** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído **surta y acredite la notificación del demandado en la dirección física que reportó la EPS** COOSALUD **cumpliendo los requisitos de los** artículos 291 y 292 del CGP., esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, en los términos estipulado en la referida normativa.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7e569adbb83fb4e0899b28ed0f6eee256d43692be80e1c717f4eb4dfad538**

Documento generado en 18/10/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2023 00518 00**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESDADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
SOLICITANTES:	**PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ** **LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ** **LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ**
DEMANDADOS:	**SANDRA PATRICIA CADAVID** **JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID**
CAUSANTE:	**GENTIL LONDOÑO SALAZAR**

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 11 de mayo de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Negar la autorización para que la notificación a los demandados se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2022, toda vez que frente a ninguno de ellos se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone la mentada normativa, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda y en el escrito de subsanación

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **GENTIL LONDOÑO SALAZAR,** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 2 de agosto de 2013 en Manizales y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 24 de agosto de 2013 y hasta el 2 de agosto de 2023 entre el causante **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** y la señora **SANDRA PATRICA CADAVID**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio doble e intestado en calidad de heredera a las señoras **PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ, LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ y LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ,** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **SANDRA PATRICIA CADAVID** en calidad de cónyuge supérstite y el señor **JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID como heredero** hijo del causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de **veinte (20) días** declaren si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, para el cónyuge si opta por gananciales o porción conyugal y para el heredero

si acepta o la herencia, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para el cónyuge y el heredero que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales
.

QUINTO: NEGAR la autorización para que la notificación a los señores **Sandra Patricia Cadavid y Juan José Londoño Cadavid** por lo motivado, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los (10) días siguientes a la concreción de las medidas allegue constancia de la notificación de aquellos en ellos términos de los artículos 291 y 292 de C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** y la señora **SANDRA PATRICA CADAVID**, entre el desde el 24 de agosto de 2013 y 2 de agosto de 2023 (fecha de fallecimiento del primero) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

DECIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **GENITIL LONDOÑO SALAZAR,** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN.** Por Secretaría procédase en tal sentido, remitiéndose copia del expediente digital..

dmtm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460a1603a103e4d5114d6be8c45cd3decdbab735a72b4462748fcad6bd093342**

Documento generado en 18/10/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia.

Se deja en el sentido que al expediente se aporta la consulta al SIRNA del demandado en la cual coincide el correo proporcionado de aquel por la parte demandante

Diana Marcela Tabares
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**170013110005 2023 00522 00**
PROCESO:	**PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA PERALTA CASTRO**
DEMANDADO:	**GERMAN ARTURO MONTES CAMARGO**
MENOR:	**R.M.P**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 3 de octubre de 2023 se procederá a demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el menor **R.M.P** representado por su progenitora la señora Diana Marcela Peralta Castro, a través de apoderado judicial frente al señor German Arturo Montes Camargo, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues a través de la Secretaria del despacho se verificó que el correo german.m.montes@gmail.com es el que utiliza el señor Germán Arturo Montes Camargo en su condición de abogado en SIRNA, se dispondrá que la notificación se realice por correo electrónico como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP.

3. Se negará la medida provisional peticionada por la parte demandante y dirigida a que se ordene al demandado abstenerse de tener contacto con el menor hasta cuando se dirima este proceso, por las siguientes razones:

a) El derecho de patria potestad regulado en el articulo 288 del C.C. solo es susceptible del ser suspendida o privada cuando en el tramite pertinente y con las pruebas debidamente controvertidas se encuentre estructuras las casuales establecidas en ellos artículos 310 y 315 ibidem; de lo que emerge que en este estado del proceso el Despacho no puede impartir un ordenamiento como el que se solicita cuando el mismo solo se justifica en la afirmación de la demandante en cuento en este estado del proceso no puede acopiarse pruebas en cuento las mismas ni siquiera han sido controvertidas, amén que un derecho que dispone la Ley no puede ser despojado de manera prematura como lo pretende la parte accionante en cuento con dicha solicitud lo que busca es que se anticipe la decisión que pretende cuando la misma incluso puede ser negada.

b) Advertido que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la eficacia de la controversia de los derechos en controversia mas no ha sustraer aquellos que por Ley han sido otorgados ni para anticipar la decisión de la sentencia, emerge que en este caso y de cara al artículo 598 de CGP 598 del CGP en principio la misma no está regulada como cautela y atendiendo a las innominadas, emerge que la limitación del derecho que implica la patria potestad al menor frente a su padre no resulta pen protección de sus derechos por el contrario va en detrimento de ellos en cuanto en tener acceso a él por su padre deriva una garantía a sus derechos fundamentales máxime cuando incluso las visitas según lo indicado se encuentran reguladas y la causal planteado no deriva peligro inminente a la integridad del infante.

c) Privar desde ya el derecho del padre a tener contacto con su hijo mientras se dirime el proceso implicaría no solo afectación a los derechos del menor en cuanto la misma no solo puede tenerse por configurada por lo que la parte demandante manifieste sino una vulneración al debido proceso y defensa del accionado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **GERMAN ARTURO MONTES CAMARGO** para que en el términode diez (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demandao medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/.

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda german.m.montes@gmail.com en los términos delartículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los parientes del menor **R.M.P** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **R.M.P** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

También se realizará visita social a la residencia del padre donde se indagará qué personas se encuentran en su torno, si en dicho lugar se haya reservado espacio para el menor para pernoctar si en el mismo conocen al menor y si aquel tiene relación con la familia paterna.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa materna o paterna, se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les comunicará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso (refiriéndoseles el correo electrónico del Despacho y su ubicación).

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para realizar la visita y presentar tal informe.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321019a79472eaa97c0902c1b63f246c6b1f5f061ce815bc02d0faf43d7b2d6d**

Documento generado en 18/10/2023 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica